

Guadalajara, Jalisco a 21 veintiuno de noviembre de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del
toca penal **887/2017**, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor en contra
la sentencia definitiva dictada el 14 catorce de julio de 2017 dos
mil diecisiete, por el Juez Mixto de Primera Instancia del
Trigésimo Segundo Partido Judicial, con residencia en *****
*****, dentro de la causa penal número 63/2016, en la
que se condenó a *****, por su
responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE
DEPÓSITO, previsto por el artículo 249, del Código Penal para
el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de *****
*****; sobre el cumplimiento de la
ejecutoria dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho,
con motivo del amparo directo número 87/2018, seguido ante el
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer
Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia
federal a *****, contra
actos de esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el ocho
de enero de dos mil dieciocho, y;

R E S U L T A N D O

1º.- La definitiva combatida, en su parte propositiva dice:

SIC) "...PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron
expuestos en la parte considerativa de esta resolución (considerándoos III y
IV) el acusado *****, es penalmente
responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, previsto

por el artículo 249, del Código Penal para el Estado de Jalisco, ejecutado en agravio de *****.

SEGUNDA.- Por lo anterior, se procede condenar y SE CONDENAN a **
***** a extinguir en la forma y términos como quedó precisado en el considerando "V" de este fallo, a la pena de 04 CUATRO ANOS DE PRISIÓN, así como al pago de una MULTA valiosa por la cantidad de \$ ***** (*****
*****/****** *), correspondientes a 20 veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época y lugar en que sucedieron los hechos, a razón de \$ ***** (*****
*****/****** *), la cual deberá de ser cubierta a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

TERCERA.- La pena de prisión impuesta a *****
*****, se entiende desde luego con derecho al BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA satisfechos que sean los requisitos que prevé el arábigo 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

CUARTA.- Se condena a *****, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en favor de *****
*****, por la cantidad de \$ ***** (*****
*****/****** *), establecido en el considerando "VI" de este fallo.

QUINTA.- Por otra parte, AMONÉSTESE a la hoy sentenciado *****
*****, para que no reincida y hacerle las advertencias a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el diverso numeral 295 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo que deberá hacerse constar en audiencia formal de amonestación al causar ejecutoria esta resolución.

SEXTA.- Se suspende al sentenciado *****
**, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadana mexicana le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de

la libertad a la que fue condenada, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMA.- Hágase saber a las partes y en especial al sentenciado, el derecho y término de 05 cinco días que la Ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma.

OCTAVA.- Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución a las autoridades de estilo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes...”.

2º.- Inconformes con el sentido del fallo el sentenciado así como su defensor particular, dentro del término legal interpusieron el recurso de apelación que se admitió en ambos efectos; se ordenó la remisión de los autos a la superioridad correspondiendo a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con las siguientes proposiciones:

“...PRIMERA.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Mixto del Trigésimo Segundo Partido Judicial con residencia en *****, dentro del proceso penal número 63/2016, instruido en contra de ***** *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, previsto por el artículo 249 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** *****.

SEGUNDA.- Por las razones expuestas en la presente resolución, se absuelve de la acusación ministerial a *****, al no haberse acreditado los elementos del tipo penal de VIOLACIÓN DE

DEPÓSITO, previsto por el artículo 249 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****
*****; consecuentemente se ordena dejarlo en inmediata libertad, exclusivamente por lo que a esta causa refiere; por lo que se gira atento oficio al C. Fiscal de Reinserción Social en el Estado de Jalisco, así como al resolutor de origen para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo...”.

3º.- Inconforme con dicha resolución, el quejoso *****
*****, interpuso demanda de amparo directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, misma que se radicó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, bajo número de expediente 87/2018, el cual, en ejecutoria emitida el veinticinco de octubre del año en que se actúa, concedió al quejoso de mérito el amparo y protección de la justicia federal, siendo el caso que el amparo fue concedido en resumen para lo siguiente:

“...para que la Sala responsable:

A). Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, esto es, la que dictó en el toca penal 887/2017;

B). Emita otra en la que excluya los argumentos que adoptó para determinar que los elementos del delito de violación de depósito, previsto por el artículo 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, no se demostraban; y se pronuncie, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, en el sentido de que dichos componentes normativos sí están acreditados; y,

C). Con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente acerca de si la plena responsabilidad del sentenciado absuelto

se comprueba, así como en relación a sus consecuencias jurídicas...”.

4º.- En base a lo anterior, este órgano colegiado, tiene por recibido el oficio 533/2018-A, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la Ejecutoria pronunciada con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo directo 87/2018, promovido por *****, en la que se concede el amparo al quejoso.

5º.- En consecuencia se deja insubsistente la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia definitiva en la que se condenó al inculpado, dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se interpuso por parte legitimada para ello, como lo es el propio sentenciado y su defensor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316, 317, primera parte y 318, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

III.- DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS.- Dentro del término fijado por la ley, el defensor de oficio presentó su escrito de expresión de agravios, el cual se recibe con fecha 23 veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, en tanto que el *****
*****, con el carácter de defensor particular suscribe los propios como se observa de su escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; escritos de referencia que se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer'. Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Analizadas que son la actuaciones de la presente causa criminal, y los planteamientos formulados como agravio por parte del defensor de oficio adscrito a esta Sala, mismos que se encuentran encausados en considerar que -la valoración de los medios de prueba por los que considera el acreditamiento de la probable responsabilidad penal a su defendido es incorrecta y por tanto existe ausencia de prueba contra su representado- aunado a que encuentra **no le fue enterado sobre el alcance a sus derechos fundamentales**, específicamente en la etapa de averiguación previa como se encuentra descrito en el capítulo de citaciones, así como también en las reglas especiales para las actuaciones de la averiguación previa a que se contrae el artículo 93, y los diversos 108 y 177, todos del Enjuiciamiento Penal de la Entidad; consecuencia de ello, en la citada etapa de investigación y prosecución de conductas antisociales, -ha dejado de ser exclusiva para la acusación de una persona, si no que ahora se ha

convertido en un Estado garantista, convirtiendo en un deber para el fiscal integrador el recabar medios de prueba defensivos con el propósito de esclarecer de manera eficiente **la verdad presentada de los hechos que le han sido presentados ante su representación.**

De ahí que en la citada evolución procesal, se establece en cuanto a que el propio indiciado puede aportar elementos o datos que convenga necesarios para su defensa, desde la etapa inicial del proceso como lo es la averiguación previa, encontrando dicha posibilidad conferida a los sujetos de investigación en ofrecer elementos de prueba que acrediten su inocencia.

Por consiguiente en el asunto no fue cumplido el dispositivo legal dirigido a comprobar su inocencia-.

En contestación a la postura que antecede, este Tribunal de Apelación encuentra en la primera parte del escrito de cuenta, insuficiencia en el agravio formulado por la defensa oficial, ello por que al efecto solo enuncia con relación a -una incorrecta valoración de pruebas que acrediten la responsabilidad de su defendido-, sin que con ello se observe el pronunciamiento con respecto a que elementos de prueba o consideraciones vertidas en la resolución combatida se refiere, de ahí que resulte la **insuficiencia** en el planteamiento de la defensa oficial, con independencia de la ponderación sobre los medios de prueba que se glosan a la presente alzada.

En segundo termino el apelante hace referencia de la posibilidad de defensa en la etapa de averiguación previa por parte de todo inculcado, destacando los derechos Constitucionales que a la postre se ven reflejados en las leyes secundarias, tal y como resulta en la legislación adjetiva de la materia y que en caso particular da cita a las reglas especiales en la averiguación previa; sin embargo **no** obstante a que no se deja a duda el derecho que tiene toda persona inculpada en la citada etapa procesal, **más cierto resulta** que de los autos **no**

se encuentra en la hipótesis o supuesto en que el encausado ***, se encontrare detenido, de ahí que no se le hubiese encontrado la cita al inculpado de referencia,** además que el ejercicio de la acción penal para el caso del inculpado de referencia, se encuentra que este resultó sin detenido y con pedimento de orden de aprehensión, la cual se libró con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis; poniéndose a disposición del juez de la causa el día veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido también resulta factible considerar que en el estudio de la averiguación previa, y en lo relacionado a la notificación o acceso de la misma, **respecto de la cual la defensa señala que faltó en el caso de su defendido ****
*****,** es que se encuentra visible que la Representación Social en la indagatoria si instrumentó su búsqueda, tal y como se destaca del acuerdo de radicación que dictó el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en donde se instrumentó el correspondiente oficio a la policía investigadora, a efecto e realizar una investigación entrono a los hechos, lo que se materializó como según de observa del ****

*****, en donde señalan logran su comparecencia a la averiguación previa que nos ocupa, como es la registrada bajo el número 1445/2015, en la cual se advierte la constancia de fecha 29 de septiembre de 2016, donde el compareciente previo a efectuar su declaración ante el ministerio público, designa como su defensor particular al ****
*****, quien se identifica plenamente y acredita su profesión con cedula profesional expedida por la Secretaria General de Gobierno, aceptando y protestando el cargo conferido, además de que se les permite

tener comunicación personal y privada, procediendo entonces a enterarlo de sus derechos constitucionales, manifestando este estar enterado y haciendo uso de su derecho constitucional de no autoincriminación, se abstiene de declarar en ese momento para hacerlo posteriormente por escrito; consecuencia de ello en el caso particular no se encuentra la violación procesal que señala la defensa oficial, como **infundadamente** lo propone en su escrito de agravios el apelante.

Por lo que respecta a los agravios expuestos por la defensa particular del sentenciado *****, en los cuales se duele que dentro del juicio mercantil ejecutivo en específico en el desahogo de la diligencia de emplazamiento de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, en la cual se lleva a cabo el embargo del inmueble materia de la violación de depósito, nunca se nombra a su defenso como depositario judicial, ni mucho menos acepta dicho cargo; alegato el anterior que resulta **infundado**, pues si bien es cierto se advierte nunca se le designó como tal, mas cierto resulta que con las pruebas que se allegaron para la resolución del presente asunto, sí se colman los elementos corpóreos del delito de violación de depósito, previsto por el artículo 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 249.- Se comete el delito de violación de depósito por: I. El hecho de sustraer o disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial o por cualquiera otra causa que legalmente le impida disponer de ellas; ...”.

Cuyos elementos son:

- A). El sustraer o disponer de una cosa su dueño;
- B). Que le ha sido embargada; y,

C). Que la tenga en su poder con el carácter de depositario judicial, o por cualquier otra causa que le impida disponer de ella.

En esas condiciones, del contenido de las pruebas que se allegaron, se advierte notoriamente la demostración de los elementos recién mencionados.

Dado que, sí existió un acto de disposición sobre el bien inmueble por parte de su propietario, el cual previamente había sido formalmente embargado, por tanto se tenía impedimento para realizar tal conducta, precisamente, virtud a la traba real del embargo.

De ahí que, se encuentre plenamente comprobado que en el caso en concreto, si la conducta que se atribuye al sentenciado es, haber dispuesto de un inmueble de su propiedad, a lo que estaba impedido, a causa de que el bien fue embargado; resulta inconcuso que ello aconteció, aunado a que como del precepto legal antes transcrito se advierte que el delito de violación de depósito se tendrá por comprobado también, si esa disposición estaba impedida "**por otra causa legal**", que es la atinente, a que el bien previamente a la disposición había sido embargado formal y legalmente, con independencia si fue nombrado o no, depositario judicial; ya que inclusive ese aspecto (causa legal relativa al embargo) fue lo que condujo al Juez de instancia a decretar auto de formal prisión en su contra, la base de las conclusiones acusatorias, y también el argumento sustancia en la sentencia de primer grado.

Luego, sigue manifestando el inconforme le causa agravio el hecho de que en las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, se asentó como expediente penal el número 63/2017 y no el correcto como es el 63/2016; circunstancia destacada que no irroga agravio alguno al

apelante, tomando en consideración que se trata de un simple error mecanográfico en el encabezado, que en nada afecta la validez de las conclusiones acusatorias, máxime que del contenido de las mismas se advierte claramente como el agente del ministerio público consignador hace alusión al número de causa y averiguación previa correctos.

Ahora bien, los suscritos magistrados advertimos un agravio que hacer valer oficiosamente a favor del justiciable ***
*****, contenido en el capítulo de la reparación del daño, en donde el Juzgador de origen, erróneamente condena al sentenciado al pago por dicho concepto por la cantidad de \$*****,

*****/*****, atribuyendo dicha suma como monto de lo defraudado.

Sin embargo dicha consideración no es compartida por los suscritos Magistrados, quienes resolviendo de manera oficiosa en términos de los artículos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal del Estado respectivamente, y tomando en cuenta que si bien el representante social en su pliego de conclusiones acusatorias solicita se condene por dicha cantidad como monto del **detrimento que sufrió el patrimonio del pasivo** con motivo del delito de violación de depósito, también cierto resulta que dicho delito se derivó precisamente como consecuencia del ejercicio de una acción civil, promovida por el aquí ofendido en contra del sentenciado, por el pago de la cantidad de \$*****,

*****/*****, como suerte principal y demás prestaciones contenidas en su demanda inicial, siendo el caso que es en dicho juicio civil donde se efectuó el embargo sobre el bien propiedad del demandado *****, **precisamente**

para garantizar las prestaciones reclamadas, por virtud de la orden de ejecución, que se decreta en autos al haber exhibido un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, en términos de los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio; prestaciones a las que fuera condenado ***** *****, mediante sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, la cual se declaró causó ejecutoria mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, tal como se advierte del legajo de Copias Certificadas del Juicio Mercantil Ejecutivo, bajo número de expediente 117/2015 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en ***** *****.

De lo anterior, se evidencia la imposibilidad de la autoridad penal de pronunciarse respecto al monto de la reparación del daño, al queda vinculada a lo resuelto en la sentencia condenatoria civil, donde ya se condenó al aquí sentenciado precisamente por el total del monto de las prestaciones reclamadas, incluida la cantidad de \$***** ***** *****/*****, como suerte principal, de ahí que al tratarse de sentencia con carácter de cosa juzgada en el proceso civil, la autoridad penal **no** puede emitir nueva condena por los mismos conceptos; máxime que el embargo sobre el inmueble materia del presente delito sigue subsistiendo y en su momento aún con la referida donación indebidamente efectuada por el aquí sentenciado, se está en posibilidad de llevar a cabo la ejecución de la garantía para que así el actor en aquel juicio y ofendido en la presente causa obtenga la restitución del monto reclamado. De ahí que en la presente causa penal deberá absolverse al sentenciado respecto a la condena por concepto de reparación del daño. Lo cual se verá reflejado en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a

lo anterior el criterio de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Décima Época, Registro: 2007292, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 43/2014 (10a.), Página: 478, bajo la voz: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.** Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

En esa tesitura y toda vez que el sistema procesal penal previsto por la legislación del Estado de Jalisco, no admite la figura del reenvío, éste tribunal, para corregir lo detectado con antelación, con plenitud de jurisdicción, procede a pronunciarse en cuanto a la reparación del daño, y conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley Adjetiva en la Entidad, se analizara el tipo

penal y la responsabilidad, invocado oficiosamente todo lo que favorezca al inculpado. Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Cuarta Parte, página 14, que se reproduce a continuación: **“APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA.-** No existiendo reenvío en la apelación, puesto que como es sabido, no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investida, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida.”.

IV.- DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. En cuanto a este concepto, los que resolvemos consideramos que de acuerdo al artículo 05 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se describe como delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, la conducta que se refiere en el artículo 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que en lo conducente dice lo siguiente:

Artículo 249.- ‘Se comete el delito de violación de depósito por:

I. El hecho de sustraer o disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial o por cualquiera otra causa que legalmente le impida disponer de ella...'

De la lectura del anterior precepto legal; quienes resolvemos establecemos que los elementos que constituyen los elementos del tipo penal del delito violación de depósito, se precisan en lo siguiente:

- I.- El sustraer o disponer de una cosa su dueño,
- II.- Que le ha sido embargada, y
- III.- Que la tenga en su poder, con el carácter de depositario judicial o por cualquier causa legal que le impida disponer de ella.

Supuestos jurídicos que desde el punto de vista de los Suscritos Magistrados, y atención a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se acreditan en la presente causa, de conformidad con los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, con los siguientes medios de prueba y convicción:

1.- Con la denuncia que presentó *****, quien entre otras cosas señaló: "...Que me presento ante esta Representación Social a efecto de denunciar hechos delictuosos cometidos en agravio de mi patrimonio, para lo cual señalo lo siguiente; Que es el caso de que en el mes de Mayo del año 2013 dos mil trece yo le vendí a la persona de nombre *****, Productos aroquímicos consistentes en insecticidas, herbicidas, semilla, y fertilizantes, todo por la cantidad de \$*****, firmando un pagare por la cantidad, mas sin embargo dicha persona no me pago, así es de que lo demande y promovimos el embargo ante el Juez Mixto de Zapotlanejo, el cual se realizo con fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015 dos mil quince, señalando un

predio de su propiedad el cual se *****

,
*, con número de folio Real *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, bajo el número de Expediente 117/2015, predio el cual se encuentra a nombre de inculpado como se demuestra en el certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes Antecedentes Registral expedida por el Registro Público de la Propiedad documento ata el de en estos momentos exhibo en original y del mismo dejo copias simples para su cotejo y surtan los fines legales a que tengan lugar, por lo cual así quedaron las cosas, y es el caso de que el pasado día 25 veinticinco de Enero del año 2016 dos dieciséis, al registrar la Traba Real, ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, del bien inmueble embargado, nos percatamos que existe un Aviso Cautelar en la misma Instancia gubernamental donde expresa que un contrato de Donación Pura Simple y Gratuita el inculpado ***** hacia el adquirente *****, esto con fecha 13 trece de Noviembre del año 2015 dos mil quince, mismo documento del cual en momentos exhibo su original y dejo copias simples del mismo para su cotejo y surta los fines legales a que tenga lugar, mismo exhibo en original la Anotación de Embargo con fecha 26 veintiséis de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, bajo el número de expediente 117/2015 donde se registra el inmueble que es propiedad del inculpado *****, por su cual en estos momentos es mi deseo el exhibir copias certificadas del expediente 117/2015 documento del cual dejo copias simples para su debido cotejo y estudio y surtan los fines legales a que tengan lugar, tras lo anterior se aprecia que el inculpado a todas luces trata de enajenar el bien inmueble que le fue embargado por una autoridad judicial, por lo tanto el mismo esta incurriendo en un delito competencia de esta Fiscalía. Por otra parte señalo que en estos momentos se me hace saber del el significado de la palabra querrela y una vez que se su significado señalo que SI es mi deseo el formular QUERRELLA contra de ***** respecto de la VIOLACIÓN DE DEPOSITO, y los delitos que resulten, Por ultimo señalo que el inculpado

puede ser localizado en la *****

*****. Siendo todo por el momento lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que tenido de al saber leer, y por eso firmo al calce y margen de la presente declaración en presencia del Agente del Agente del Ministerio Publico y del Secretario con el que legalmente actúa...".

Dicho del ofendido que efectivamente es merecedor de valor probatorio indiciario a la luz de los numerales 88 y 89 con relación al 266 de la Ley procesal penal local, en razón de que se trata del dicho de una persona que se queja de que se dispuso de un bien inmueble propiedad del activo, el cual se encontraba legalmente embargado en un juicio mercantil y no obstante celebró un contrato de Donación Pura Simple y Gratuita, hacia el adquirente *****. Resultando útil para acreditar el **primero, segundo y tercero** de los elementos en estudio.

2.- Con las Copias Certificadas del Juicio Mercantil Ejecutivo, bajo número de expediente 117/2015 del índice del Juzgado Mixto de *****; de las cuales para lo que a este apartado interesa se desprende la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago realizada el veintitrés de abril de dos mil quince al activo del delito *****
*****, respecto del *****

*****, siendo que en esa diligencia solo se tuvo como señalado pues no se tenía a la vista el predio.

*****), registrada con fecha de registro *****

*****.

Documentales públicas que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo que rezan los numerales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al desprenderse de las mismas las constancias que en primer lugar que fungen como actor en su carácter de endosatario en procuración de *****

***** como deudor principal, de donde se desprende que con fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, se le emplazó y requirió por el pago, donde aceptó y reconoció el adeudo, indicando no tener bienes a su nombre, habiendo señalado para su embargo con el derecho que le asiste al ciudadano *****

***** con folio real *****. Bien que se declaró formal y legalmente embargado, mediante la traba real efectuada en diligencia de fecha 08 ocho de Septiembre del año 2015 dos mil quince; en segundo lugar se patentiza la propiedad legal del activo del delito respecto del predio registrado bajo el folio ***** en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, así como que existen dos anotaciones de embargo respecto de dicho bien de fechas nueve de noviembre de dos mil

consecuencia, que debe de asumir su responsabilidad y reconocer que fue el mismo el que señalo en bien en garantía. Es por lo anterior C Agente del ministerio público, que considero QUE NO HE COMETIDO DELITO ALGUNO, ya que nunca señale el bien que dice que dispuse de el. Lo hizo el denunciante, por lo que deberá de archivarse la presente averiguación previa, en razón de que no hay delito que perseguir. De igual manera le solicito a usted se me fije día y hora hábil que las labores de esta agéncialo permitan, para recibir testimonio de dos personas que se dieron cuenta de los presentes hechos y que corroboran mi dicho, así como que quede abierta la presente averiguación previa, para los efectos de ofertar más que demuestren mi inocencia...".

9.- Comparecencia de *****,

en la que dijo: "...Que comparezco ante esta Representación Social para efectos de ratificar mi escrito presentado ante esta Fiscalía el día 11 once de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual una vez de tenerlo a la vista lo ratifico en todos y cada uno de sus puntos, reconociendo la firma que obra al calce como de mi puño y letra, la cual utilizo en todos y cada uno de mis asuntos públicos y privados. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le di a la presente, firmando al margen y calce de la misma presencia de mi defensor particular; así como del Agente del Fiscal y de su personal de asistencia de la fiscalía con quien legalmente actúa y da fe...".

Declaración que se considera una confesión indivisible, en términos del numeral 263 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, ya que la misma fue realizada de conformidad a lo establecido en los numerales 193 en relación al 194 del cuerpo de leyes cita, es decir, fue hecha por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, ante el Agente del Ministerio Público y ratificada ante el Juzgado de procedencia,

siendo hechos propios, así mismo no hay ningún dato que la haga inverosímil, admitiendo ser sabedor que su denunciante **
*****, lo demando ante el juzgado mixto de primera instancia de *****, bajo el expediente número 117/2015, relativo a un juicio ejecutivo mercantil, en donde fue condenado a pagar la cantidad reclamada, mas las consecuencias legales derivadas de la suerte principal, que se presentó su demandante ante él, acompañado por el secretario ejecutor del juzgado, donde fue requerido de pago y al no contar con la cantidad requerida, le dieron el derecho para señalar bienes que garantizaran lo reclamado, al indicar que no tenia bienes el señor *****
***** (con el derecho que la ley le ampara), le dijo al secretario del juzgado, que señalara como garantía de pago, el predio rustico material del presente delito. Predio del cual se justificó, que el deponente (activo) en el momento del embargo era el propietario, por lo que no obstante sabedor de que el predio descrito le fue embargado, es decir que existía una causa legal que impedía disponer de él, efectuó la donación simple, pura y gratuita a favor de *****
*****. Siendo útil para acreditar el primero, segundo y tercero de los elementos en estudio.

Los anteriores medios probatorios debidamente valorados al ser concatenados en forma lógica, jurídica y natural, acreditan plenamente los elementos del tipo penal de VIOLACIÓN DE DEPOSITO, previsto por el artículo 249 en su fracción I, del Código Penal Local, cometido en agravio de *****
*****, pues de ellas se desprende que existió un acto de disposición sobre un bien inmueble por parte de su propietario, el cual previamente había sido formalmente embargado, por tanto tenía impedimento para realizar tal conducta, precisamente, virtud a la traba real del embargo.

Lo anterior toda vez que el activo siendo el dueño, de un predio rústico, en el que existe una casa, ubicada a inmediaciones *****, *****, con *****, *****, *****, dispuso de él, al efectuar un contrato de donación pura simple y gratuita, a favor de *****, *****, no obstante que dicho bien previamente había sido formalmente embargado, lo que lo impedía para realizar tal conducta, esté bien inmueble se declaró formal y legalmente embargado dentro del juicio Mercantil Ejecutivo número 117/2015 del índice del Juzgado Mixto de *****, *****, promovido por el endosatario en procuración de *****, en contra de ***** como deudor principal, pues con fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo una diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago al activo del delito, en donde solo se señaló para embargo el predio rustico antes mencionado al no tenerlo a la vista, mismo que se declaró formal y legalmente embargado mediante la traba real efectuada en diligencia con fecha 08 ocho de Septiembre del año 2015 dos mil quince. Por lo que el hoy activo siendo concedor de la causa legal, que le impedía disponer de dicho bien de manera dolosa, el día 13 trece de Noviembre del año 2015 dos mil quince, dispuso de dicho bien inmueble haciendo un contrato de DONACIÓN PURA SIMPLE Y GRATUITA, a favor de *****, *****, reservándose el usufructo vitalicio, lo que se corrobora con el AVISO CAUTELAR realizado al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO de donde se advierte que dicho contrato quedó registrado el día 26 veintiséis de Noviembre del

año 2015 dos mil quince, fecha posterior al embargo. De ahí entonces que es evidente que si se configura el tipo penal del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, previsto por el numeral 249 fracción I, del Código Penal del Estado. Reuniéndose así los extremos de los numerales 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Conducta con la cual se vulnera el bien jurídico tutelado que en el caso lo constituye el patrimonio de las personas, esto en agravio del ofendido.

V.- DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- En esa tesitura, se estima correcto el criterio sostenido por el Juez de instancia, al haber tenido por demostrada plenamente la responsabilidad penal del inculpado ***** *****, en la comisión del delito **VIOLACION DE DEPOSITO**, previsto por el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** *****, apoyando tal determinación con los elementos de prueba y convicción anteriormente enunciados y valorados en el considerando que antecede, sin embargo, por su importancia se destaca:

La denuncia presentada por ***** *****, quien entre otras cosas señaló: "...Que me presento ante esta Representación Social a efecto de denunciar hechos delictuosos cometidos en agravio de mi patrimonio, para lo cual señalo lo siguiente; Que es el caso de que en el mes de Mayo del año 2013 dos mil trece yo le vendí a la persona de nombre *****, Productos agroquímicos consistentes en insecticidas, herbicidas, semilla, y fertilizantes, todo por la cantidad de \$ ***** *****, firmando un pagare por la cantidad, mas sin embargo dicha persona n o me pago, así es de que lo demande y promovimos el embargo ante el Juez Mixto de Zapotlanejo, el cual se realizo

con fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015 dos mil quince, señalando un predio de su propiedad el cual se *****

*****,
*, con número de folio Real *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, bajo el número de Expediente 117/2015, predio el cual se encuentra a nombre de inculpado como se demuestra en el certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes Antecedentes Registral expedida por el Registro Público de la Propiedad documento ata el de en estos momentos exhibo en original y del mismo dejo copias simples para su cotejo y surtan los fines legales a que tengan lugar, por lo cual así quedaron las cosas, y es el caso de que el pasado día 25 veinticinco de Enero del año 2016 dos dieciséis, al registrar la Traba Real, ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, del bien inmueble embargado, nos percatamos que existe un Aviso Cautelar en la misma Instancia gubernamental donde expresa que un contrato de Donación Pura Simple y Gratuita el inculpado ***** hacia el adquirente *****, esto con fecha 13 trece de Noviembre del año 2015 dos mil quince, mismo documento del cual en momentos exhibo su original y dejo copias simples del mismo para su cotejo y surta los fines legales a que tenga lugar, mismo exhibo en original la Anotación de Embargo con fecha 26 veintiséis de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, bajo el número de expediente 117/2015 donde se registra el inmueble que es propiedad del inculpado *****, por su cual en estos momentos es mi deseo el exhibir copias certificadas del expediente 117/2015 documento del cual dejo copias simples para su debido cotejo y estudio y surtan los fines legales a que tengan lugar, tras lo anterior se aprecia que el inculpado a todas luces trata de enajenar el bien inmueble que le fue embargado por una autoridad judicial, por lo tanto el mismo esta incurriendo en un delito competencia de esta Fiscalía. Por otra parte señalo que en estos momentos se me hace saber del el significado de la palabra querrela y una vez que se su significado señalo que SI es mi deseo el formular QUERELLA contra de ***** respecto de la VIOLACIÓN DE

*****),
registrado con folio real *****, ello con motivo de lo
ordenado dentro del juicio mercantil 117/2015 seguido ante el
Juzgado Mixto de Zapotlanejo Jalisco. Hecha con fecha de
registro *****
*****, circunstancia
que confirma la existencia de la causa legal que imposibilita a su
propietario (acusado) quien sin duda lo tenía en su poder, para
que dispusiera del mismo.

Documentos los anteriores que dan mayor fuerza al
señalamiento que impetra el aquí doliente en contra del acusado
*****, colaborando así en
demostrar su responsabilidad plena, por ello al ser expedidos los
documentos descritos, por funcionario público en pleno ejercicio
de sus funciones asignadas por ley, adquieren valor probatorio
pleno de conformidad con lo que rezan los numerales 271 y 272
del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Sumado a lo anterior existe la propia declaración
ministerial del acusado *****, la
cual ratifico al declarar ante el Juez de la causa, quien siendo
una persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin
coacción ni violencia, ante el Agente del Ministerio Público,
realiza una admisión de hechos propios que le perjudican, como
lo es, que siendo sabedor que su denunciante *****
*****, lo demando ante el juzgado mixto
de primera instancia de *****, bajo el
expediente número 117/2015 relativo a un juicio ejecutivo
mercantil, en donde fue condenado a pagar la cantidad

*****). Predio del que se justificó, que el encausado en el momento del embargo era el propietario, por lo que no obstante sabedor de que el predio descrito le fue embargado, es decir que existía una causa legal que impedía disponer de él, dispuso del mismo mediante la donación simple pura y gratuita, al adquirente ***** *****, tal y como se demostró con las documentales antes descritas. Sin que exista dato alguno que haga inverosímil sus admisiones, por lo tanto se eleva al rango de Confesión indivisible, otorgándosele valor pleno en los términos del numeral 263 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, al reunir las exigencias del numeral 193 en relación al 194 del cuerpo de leyes en cita. Siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice: **“CONFESIÓN, ALCANZA VALOR PLENO CUANDO.-** La confesión del acusado reconociendo Su propia responsabilidad en la comisión del delito, tiene el valor de indicio y alcanza valor convictivo pleno cuando no está desvirtuada no es inverosímil y por el contrario se encuentra corroborada por otras pruebas.- Segundo Tribunal Colegiado del Asegundo Circuito. Amparo directo 849/92. JOSÉ REFUGIO ALEGRÍA SESATI. 25 de noviembre de 1992, unanimidad de votos. ponente: RAÚL SOLÍS SOLÍS.- Secretario PABLO RABANAL ARROYO, semanario. Octava época. Tomo XI. Febrero 1993. Pag 224.

El anterior cúmulo probatorio debidamente analizado y valorado en lo individual, concatenado al tenor del numeral 262 del Enjuiciamiento penal, en concepto de este Cuerpo Colegiado resulta apto y suficiente para demostrar con plenitud la responsabilidad criminal de *****,

favor de *****, reservándose el usufructo vitalicio, lo que se corrobora con el AVISO CAUTELAR realizado al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO de donde se advierte que dicho contrato quedó registrado el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, fecha posterior al embargo. Con lo anterior se justifica en su totalidad la materialidad y plena responsabilidad de *****, en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, previsto por el numeral 249, fracción I, del Código Penal del Estado.

No es obstáculo de arribar a lo anterior el hecho de que el aquí acusado al momento de rendir su inquisitiva de ley se reserve el derecho que tiene a declarar en torno a los hechos, lo cual sin duda es un derecho constitucional que le asiste al enjuiciable.

Menos aún lo es la Inspección Judicial que se realizó por parte de personal del tribunal de la causa desahogada en instrucción, ya que esta arroja únicamente la existencia del bien inmueble que dispuso indebidamente el acusado.

Ahora bien respecto de los testigos que declararon dentro de la instrucción de nombres *****
*****, debe decirse que ellos únicamente refieren que en el mes de Abril de 2015 dos mil quince, sin manifestar fecha exacta, llegaron personas al predio del señor *****, sin especificar en donde se encuentra localizado y que en esa ocasión una de las personas que acudió se identificó como Secretario del Juzgado y alcanzaron a escuchar que el señor ***** le dijo a la señorita que no podía embargar esa propiedad porque ya estaba embargada, sin embargo dichos deponentes no refieren

circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de lo ocurrido en esa fecha indeterminada del mes de Abril del 2015 dos mil quince, además que no aportan dato de prueba alguno que deslinde de la responsabilidad penal que hasta el momento se tiene plenamente acreditada en contra de ***** *.

Así como tampoco lo es el hecho de que el sentenciado haya ofertado durante la instrucción el interrogatorio a cargo del ofendido *****; lo anterior obedece en razón que dicho interrogatorio no aportan elementos que beneficie al encausado y contrarresten las acusaciones que existen en su contra.

Por otro lado respecto al grado de participación de ***** *****, se le deriva a título de AUTOR DIRECTO Y MATERIAL del delito, en términos del artículo 11 fracción II, del Código Penal Estatal, pues el material probatorio revela que fue éste por sí mismo quien de manera material y directa agotó las etapas del proceso iter criminis, por ello que así se le sitúa su grado de participación.-

Sin que hasta el momento exista evidencia alguna que favorezca al sentenciado, para lo cual es preponderante hacer constar que en el presente asunto no ha quedado acreditada alguna causa eximente de responsabilidad a favor del sentenciado, al no evidenciarse demencia u otro trastorno mental permanente del activo; encontrarse al ejecutar el hecho bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria, sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad que lo privara de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal;

miedo grave que ofuscara el entendimiento de tal manera, que el activo perdiera su voluntad de actuar y obrara sin discernimiento; o que existiera temor fundado e irresistible de un mal inminente y puesto grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a éste por vínculos cercanos de parentesco que o por lazos de amor o de estrecha amistad; que haya ejecutado el hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el ejecutor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; que causara un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando el hecho lícito; el error de hecho, esencial e invencible; obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito; que el hecho se realizara sin la intervención de la voluntad del agente; o que obrara en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley; actuar por un impedimento legítimo o insuperable; o por estado de necesidad, con urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, siempre que no existiera otro medio producible y menor perjudicial; haber ocultado al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, por interés bastardo, o haber actuado en legítima defensa de la persona honor, derechos o bienes del activo; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro, lo anterior de conformidad con el numeral 13 de la Ley Punitiva de la Entidad; ni haberse acreditado alguna causa de extinción de la responsabilidad del sentenciado por causa de muerte del delincuente, por perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, amnistía o prescripción, acorde con el Título Quinto del Código Penal del estado de Jalisco; así tampoco se ha extinguido en el caso particular la acción penal; por lo cual resulta justo el juicio de reproche en contra del sentenciado.

VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado, y proceder a la adecuación de la pena que debe imponerse a *****, al haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de VIOLACION DE DEPOSITO, previsto por el numeral 249, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****.

Primeramente se toma en consideración que la penalidad que resulta aplicable es la que pide el Fiscal de la Adscripción en su pliego de conclusiones acusatorias, es decir, la prevista por el artículo 246 fracción III, de la Ley Sustantiva en la Entidad que establece (Si el valor de lo abusado excede del importe de dos mil quinientos veinte días de salario, la sanción será **de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis días de salario.**

Por otra parte son de tenerse en consideración las peculiaridades del acusado, su edad, educación, ilustración, costumbres y conductas precedentes, los motivos que lo impulsaron y determinaron a delinquir, sus condiciones socioeconómicas y personales, resultando que el acusado *****
*****, manifestó ser: *****

*****, con domicilio conocido, que entiende perfectamente el idioma castellano, que NO pertenece a ningún grupo étnico, que profesa la religión católica,

momento de dicha disposición contaba con una causa legal que le impedía disponer de él, toda vez que esté bien inmueble se declaró formal y legalmente embargado, sin existir circunstancia alguna que eleve su peligrosidad; motivo por el cual se estima que la peligrosidad del encausado es MÍNIMA.

En virtud de lo anterior, y tratándose en el caso del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, en términos del artículo 249 del Código Penal del Estado, consecuentemente, tomando en consideración que la sanción para el delito en cita se contempla por el numeral 246, fracción III, del Código Penal Estatal, dado que el valor de lo abusado excede del importe de dos mil quinientos días de salario, que en la data del evento era de \$***
***** (*****
*****/*****
*****) que multiplicado por los *****
** resulta ser la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/*****
), suma que claramente es rebasada por el monto de lo defraudado en la presente causa penal; por lo que dicho ilícito es sancionado por dicho numeral con pena que va de 04 cuatro a 08 ocho años de prisión y multa por el importe de 20 veinte a 196 ciento noventa y seis días de salario, es por ello que dadas las características y personalidad del encausado aunado al grado de peligrosidad y la naturaleza del delito así como el daño causado con su actuar, se estima justo y procedente condenar al acusado ** a sufrir una PENA DE PRISIÓN, por el lapso de 04 CUATRO AÑOS, así como al pago de una MULTA valiosa por la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/*****
*****), correspondientes a 20 veinte días de salario vigente en la época

y lugar en que sucedieron los hechos, a razón de \$*****
***** (*****
*****/*****), la cual deberá de ser
cubierta a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del
Estado de Jalisco.

La sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado
deberá ser compurgada en el interior del Centro de
Readaptación Social ó en lugar que para tal efecto designe el
Ejecutivo; debiéndosele someter durante su internamiento a un
régimen de trabajo físico e intelectual acorde a sus actitudes,
tendiente a su reintegración a la Sociedad.

Asimismo, la pena de prisión impuesta al ahora
sentenciado se entiende con derecho a los beneficios de
suspensión condicional de la pena, previsto en el artículo 71 del
Código Penal para el Estado de Jalisco, así como de sustitución
y conmutación de sanciones, previsto por el artículo 62 del
mismo ordenamiento legal, en su fracción I. Ahora bien, toda vez
que el sentenciado reúne los requisitos para hacer uso de
cualquiera de los beneficios aludidos, lo procedente es dejar a
su elección la decisión de acogerse a alguno de ellos o de no
hacerlo.

VII.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por lo que a este
apartado refiere contrario a lo establecido por el natural, y en
atención a lo resuelto por este tribunal al inicio de la presente
resolución SE ABSUELVE, al sentenciado *****
*****, al pago por dicho concepto, ello en razón de que si
bien el representante social en su pliego de conclusiones
acusatorias solicita se condene por la cantidad de \$*****,

*****/*****

*, como monto del detrimento que sufrió el patrimonio del pasivo con motivo del delito de violación de depósito, también cierto resulta que dicho delito se derivó precisamente como consecuencia del ejercicio de una acción civil, promovida por el aquí ofendido en contra del sentenciado, por el pago de la cantidad de \$*****,
*****/*****
*****, como suerte principal y demás prestaciones contenidas en su demanda inicial, siendo el caso que es en dicho juicio civil donde se efectuó el embargo sobre el bien propiedad del demandado *****
, precisamente para garantizar las prestaciones reclamadas, por virtud de la orden de ejecución, que se decreta en autos al haber exhibido un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, en términos de los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio; prestaciones a las que fuera condenado ***
*****, mediante sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince, la cual se declaró causó ejecutoria mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, tal como se advierte del legajo de Copias Certificadas del Juicio Mercantil Ejecutivo, bajo número de expediente 117/2015 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en *****,
*****. Documentales que al ser expedidos por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones asignadas por ley, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que rezan los numerales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

De lo anterior, se evidencia la imposibilidad de la autoridad penal de pronunciarse respecto al monto de la reparación del daño, al quedar ésta vinculada a lo resuelto en la sentencia condenatoria civil, donde ya se condenó al aquí sentenciado precisamente por el total del monto de las prestaciones reclamadas, incluida la cantidad de \$*****,

*****/*****

como suerte principal, de ahí que al tratarse de sentencia con carácter de cosa juzgada en el proceso civil, la autoridad penal **no** puede emitir nueva condena por los mismos conceptos; máxime que el embargo sobre el inmueble materia del presente delito sigue subsistiendo y en su momento aún con la referida donación indebidamente efectuada por el aquí sentenciado, se está en posibilidad de llevar a cabo la ejecución de la garantía para que así el actor en aquel juicio y ofendido en la presente causa obtenga la restitución del monto reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Décima Época, Registro: 2007292, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 43/2014 (10a.), Página: 478, bajo la voz: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.** Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la

reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

VIII.- DE LA AMONESTACIÓN.- Se ordena la amonestación al ahora sentenciado **DANIEL VELAZCO GARCIA**, para que no reincida y hágasele saber las advertencias de ley, de conformidad a lo que dispone el numeral 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el diverso numeral 295 de la Ley adjetiva de la materia, señalándose cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores del juzgado, para que en diligencia formal se lleva a cabo la misma una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

En tal virtud, con fundamento además en los artículos 316, 317, 320, 325, 327 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del amparo directo número 87/2018, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****, se deja insubsistente la resolución dictada por esta Soberanía de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDA.- Se **modifica** la sentencia definitiva dictada el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Mixto

de Primera Instancia del Trigésimo Segundo Partido Judicial, con residencia en *****, dentro de la causa penal número 63/2016, en la que se condenó a ***** *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN DE DEPÓSITO, previsto por el artículo 249, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de *****.

TERCERA.- Por las razones expuestas en la presente resolución se condena a *****, a compurgar una pena de 04 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, así como al pago de una MULTA valiosa por la cantidad de \$***** ***** (***** *****), correspondientes a 20 veinte días de salario vigente en la época y lugar en que sucedieron los hechos, a razón de \$***** ***** (***** *****), la cual deberá de ser cubierta a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Se absuelve a ***** ***** del pago por concepto de reparación del daño a favor del ofendido *****, por las razones expuestas en el considerando VII, de la presente resolución.

QUINTA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha quedado debidamente cumplimentada

la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 87/2018.

SEXTA.- Asimismo remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al Juez Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Segundo Partido Judicial, con residencia en *****, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*****/*****/*****
